



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 735 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15614 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

**EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01.
JUEZ: RICHARD CONCEPCIÓN CARHUANCHO
ESPECIALISTA: LUIS MIGUEL CUYA SALCEDO**

Sumilla: Subsistencia de la acción civil por muerte del investigado

6.3 En ése sentido, el objeto civil (pretensión resarcitoria) se transmitiría del investigado fallecido a sus herederos por imperio de la sucesión procesal, previsto en el artículo 108.1 Código Procesal Civil, ya que al producirse su muerte, todas sus obligaciones se trasladarían a sus herederos, claro está, hasta donde alcancen sus bienes, en aplicación de los artículos 660 y 661 del Código Civil.

6.4 Sobre el particular, existen dos fundamentos que abonarían a favor de la transmisión de la obligación resarcitoria del causante a sus herederos, (...), sin que califique como una obligación personalísima a ser cumplida solo por el investigado dadas sus cualidades personales, menos existe prohibición legal expresa para la ocurrencia de dicho acto mortis causa.

6.5 En efecto, con el fallecimiento del investigado Barclay Méndez se habría producido la extinción de la acción penal seguida en su contra, manteniéndose la acción civil contra sus herederos, al tratarse de dos pretensiones autónomas que se habrían acumulado al proceso penal por razones de economía procesal, existiendo para ello un basamento normativo, doctrinario y jurisprudencial, (...).

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO CUATRO

Lima, veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.-

Estando al pedido de sucesión procesal, planteado por la Procuraduría Pública.

Y CONSIDERANDO:





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



PRIMERO: PEDIDO DE SUCESIÓN PROCESAL

La Procuraduría Pública Ad Hoc designada para ejercer la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado Peruano, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht, solicitó la sucesión procesal del fallecido John Patrick Michael Barclay Méndez, a fin que sea sustituido por sus herederos, citando el artículo 108.1 del CPC, aplicable de manera supletoria al proceso penal, en base a los siguientes argumentos:

- 1.1 La Procuraduría Pública se apersonó como actor civil al proceso penal, planteando una pretensión resarcitoria provisional, asimismo, postuló en la etapa intermedia la pretensión resarcitoria definitiva, a fin que sea pagada de manera solidaria por todos los investigados, entre ellos, por Patrick Michael Barclay Méndez, quien habría sido miembro del Comité que llevó a cabo el proceso de licitación.
- 1.2 La muerte del investigado John Patrick Michael Barclay Méndez acarrearía la extinción de la acción penal, sin embargo, la pretensión resarcitoria civil tendría otro tratamiento, en cuyo caso, rige el artículo 108.1 del CPC, el cual ordena que si uno de los sujetos procesales fallece, la sucesión debe tomar su lugar como sujeto activo o pasivo, siendo de aplicación los artículos 96 y 101 del CP, así como los artículos 661 y 1218 del CC, según los cuales las obligaciones se transmiten a sus herederos.
- 1.3 Existe un daño indemnizable al Estado, debido a que el investigado John Patrick Michael Barclay Méndez es uno de los sujetos pasivos llamados a reparar el daño, sin embargo, al fallecer, la sucesión tomaría su lugar como sujeto pasivo, para que pueda ejercer su derecho de defensa, pues la obligación de reparar no se extingue, en cuyo caso, conforme al artículo 661 del CC que consagró el principio *intra vires*, la sucesión responderá solo por el monto de la herencia.
- 1.4 Existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos, la Casación 1535-2017-Ayacucho que estableció la independencia de la acción civil sobre la penal, dado que a pesar de haberse producido el sobreseimiento de la acción penal por cualquier causa, el objeto civil se mantendría, como por ejemplo, el caso LAMSAC, en donde se ventilaría solo el caso civil, el caso Olmos, en cuya etapa intermedia se produjo el fallecimiento de varias personas, motivando que el Juez convoque a sus herederos (solo se ve el objeto civil), y el caso 26-





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



2020-1 IIRSA NORTE (funcionarios de Ositran), en donde mediante resolución 13 se dispuso la sucesión procesal de John Patrick Michael Barcklay Méndez.

- 1.5 En su segunda intervención agregó los siguientes argumentos: i) no se requiere de una sentencia que haya establecido la obligación de la reparación civil; ii) en el juicio oral se deberá dilucidar la responsabilidad civil.

SEGUNDO: POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE INVESTIGADO

La Defensa Técnica de los herederos del causante investigado, peticionó que se declare improcedente el pedido de sucesión procesal de la Procuraduría Pública, atendiendo a que:

2.1 La reparación civil derivada de un delito se puede cobrar de la masa hereditaria, sin embargo, para que se establezca dicha responsabilidad penal o civil se requiere que ello conste en una sentencia, hecho que es imposible por el fallecimiento de John Patrick Michael Barclay Méndez.

2.2 El artículo 96 del Código Penal ordenó que para cobrar la reparación civil debe existir una sentencia, situación que no se va poder dar por muerte del investigado, dado que para establecer la responsabilidad civil derivada de un delito se exige un juicio oral, en donde se evalúe el injusto penal (acción, tipicidad y antijuridicidad), a fin que se fije la reparación civil, pues la sucesión no puede declarar, menos realizar una defensa material en dicho escenario procesal.

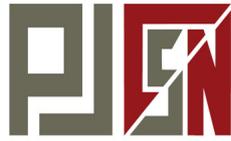
2.3 Distinto es el caso de un sobreseimiento por miedo insuperable o grave alteración de la conciencia que excluya la culpabilidad, en donde, el procesado deberá concurrir al juicio oral para defenderse de la reparación civil, empero, dicho escenario procesal no rige para el supuesto en que el investigado haya fallecido.

2.4 La responsabilidad penal es personalísima, e incluso para una condena se exige un estándar que vaya más allá de toda duda razonable, no siendo posible llevar a a los herederos para que declaren por los delitos que habría cometido el causante, en vista que el proceso es unitario, no siendo posible que el sucesor produzca actos de investigación.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



2.5 A la fecha de apertura de la sucesión no existía obligación constituida alguna, e incluso a la fecha no existe ninguna obligación a la fecha, pues lo que tiene la Procuraduría Pública es una expectativa de obligación.

2.6 La sucesión procesal sería incompatible con la figura de la responsabilidad civil derivada de delito en el marco del CPP, en razón no se habría regulado las facultades del sucesor procesal en el juicio oral, no siendo posible que realice actos de defensa, pues el caso penal exige certeza.

2.7 En su segunda intervención agregó los siguientes argumentos: i) no existe obligación, desde que con la muerte del investigado la misma se habría extinguido; ii) una vez que se haya determinado el delito, recién se puede hablar de reparación civil, pero al producirse la muerte del investigado se habría extinguido la responsabilidad penal y por ende la reparación civil.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El problema jurídico apunta a definir si la pretensión resarcitoria dirigida en contra del fallecido John Patrick Barclay Méndez puede ser transmitida a sus herederos, para ello, se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

3.1 El primer punto controvertido consiste en establecer si la obligación de reparar el daño se transmite del causante a sus herederos.

3.2 El segundo punto controvertido se centra en dilucidar si debe existir una sentencia que declare la preexistencia de una obligación a cargo del causante.

3.3 El tercer punto controvertido apunta a definir el escenario procesal en el que se ventilaría el pago de la reparación civil.

QUINTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

5.1 Marco normativo

5.1.1 Código Penal

a) Artículo 96 CP Transmisión de la reparación civil a herederos

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

b) Artículo 101 CP Aplicación suplementaria del Código Civil

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

5.1.2 Código Civil

a) Artículo 660 CC Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

b) Artículo 661 CC Responsabilidad intra vires hereditatis

El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

5.1.3 Código Procesal Civil

Artículo 108.- Sucesión procesal

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1.- Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...).

En los casos de los incisos 1 y 2, la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.

5.1.4 Evaluación del bloque normativo

De una evaluación conjunta del bloque normativo citado, específicamente del objeto civil del proceso penal, se advierte que podrían presentarse dos escenarios procesales, a propósito de la muerte del investigado, así tenemos que:

- a) El primer escenario se presentaría cuando el investigado fallece en una posterior a la emisión de la sentencia que habría establecido tanto la responsabilidad penal, como civil de dicho investigado, en cuyo caso, el objeto civil se transmite a sus herederos, hasta donde alcancen los bienes del causante (artículos 660 y 661 del CC, y 96 del CP).
- b) El segundo escenario que podría presentarse sería cuando el investigado fallece durante el decurso del proceso penal, sin que se haya dictado sentencia de fondo, en dicho supuesto, se entiende que el objeto civil, a nivel sustantivo se transmitiría a sus herederos, hasta donde alcance sus bienes, y a nivel procesal los herederos ocuparían el lugar de su causante en la parte pasiva de la relación jurídica procesal.

5.2 Base jurisprudencial

5.2.1 RECURSO CASACIÓN N.º 595-2019/LIMA PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO.

TERCERO. Que, ahora bien, a los efectos de la responsabilidad civil o del proceso civil acumulado, se tiene como criterio rector en el Código Procesal Penal (artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal), que: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda". Ello es así por los diferentes criterios de imputación del hecho punible y del hecho ilícito que ocasiona un daño a un tercero. No existe una dependencia normativa y procesal entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, y para declarar la responsabilidad civil en el proceso penal no hace falta la existencia de una infracción penal.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



5.2.2 RECURSO CASACIÓN N.º 951-2018/NACIONAL PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Esta cesura del juicio civil en relación con la condena penal, aceptable desde la economía procesal y por el hecho de que se está ante un proceso civil acumulado, exigirá entonces que previamente se corra traslado a las partes civiles (imputado, LAMSAC y el Estado, representado por la Procuraduría Pública del Estado) para que ofrezcan los medios de prueba pertinentes y útiles, así como para que se definan la admisión de los medios de prueba; y que, en el juicio oral de primera instancia, se actúen estos y se debata el material probatorio, siguiendo las reglas de trámite del Código Procesal Penal y, para la valoración y definición del juicio de responsabilidad civil, las reglas del Código Procesal Civil.

5.2.3 De un análisis conjunto de los precedentes jurisprudenciales antes anotados se ha podido identificar el derrotero seguido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú, al tomar partido por la postura de considerar que el objeto civil es independiente del objeto penal, superándose con ello, la postura tradicional de la accesoriedad restringida -*acción civil como derivativa de la acción penal*-, es por ello que admite la posibilidad que dentro de un proceso penal solo se discuta el objeto civil.

SEXTO: ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (SUCESIÓN PROCESAL DE LOS HEREDEROS POR MUERTE DEL INVESTIGADO DEL OBJETO CIVIL)

Con relación al primer punto controvertido, corresponde disponer la sucesión procesal en la parte pasiva de la pretensión resarcitoria, a fin que el causante John Patrick Michael Barclay Méndez sea sustituido por sus herederos, quienes responderán civilmente por los daños irrogados al Estado, hasta el límite de la masa hereditaria, en base a los siguientes argumentos:

6.1 Mediante Disposición Fiscal 8 de fecha 7 de marzo del 2017 se dispuso ampliar la investigación preparatoria en contra del investigado John Patrick Michael Barclay Méndez por el delito de colusión, en agravio del Estado (folios 177/196 del expediente principal 16-2017-0), e incluso la Procuraduría Pública se constituyó en actor civil, planteando la correspondiente pretensión resarcitoria en contra de los investigados (ver resolución judicial 4 de fecha 17 de febrero del 2017 de folios 138/141 del incidente 16-2017-6), debiendo entenderse que la misma comprendería a todos los investigados que se hayan incorporado con posterioridad a la constitución en actor civil, entre ellos, al causante antes referido (ver





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



Fundamento Jurídico 3.3.5 de la resolución 23 de fecha 02 de mayo del 2018, folios 665/681 del incidente 16-2017-6), de donde se sigue que se habría acumulado al presente proceso penal tanto el objeto penal (juicio de responsabilidad penal), como el objeto civil (juicio de responsabilidad civil).

6.2 Bajo dicho escenario procesal, se habría producido el fallecimiento del investigado John Patrick Michael Barclay Méndez, ocurrido el 12 de julio del 2020, conforme consta en el Acta de Defunción (folios 45/46 del incidente 16-2017-198), cuyo dato habría sido replicado en el Registro de Testamentos inscrito en la Partida 23172194 (folios 18 del presente incidente), extinguiéndose la acción penal seguida contra de dicho investigado (cierre del objeto penal), conforme al artículo 78.1 del Código Penal, sin embargo, subsistiría el objeto civil.

6.3 En ése sentido, el objeto civil (pretensión resarcitoria) se transmitiría del investigado fallecido a sus seis herederos, entre ellos, Isabel Fuentes Canny, Andrés Patricio Barclay Larrabure, Susana Emilia Barclay Larrabure de Dávila, Gustavo Juan Barclay Larrabure, Lucía Patricia Barclay Larrabure de Marin y Sandra María Barclay Larrabure (ver asiento registral de folios 18), por imperio de la sucesión procesal, previsto en el artículo 108.1 Código Procesal Civil, ya que al producirse su muerte, todas sus obligaciones se trasladarían a dichos herederos, claro está, hasta donde alcancen sus bienes, en aplicación de los artículos 660 y 661 del Código Civil.

6.4 Sobre el particular, existen dos fundamentos que abonarían a favor de la transmisión de la obligación resarcitoria del causante a sus herederos, entre ellos, tenemos que se trataría de una obligación de carácter patrimonial transmisible del causante a sus herederos, sin que califique como una obligación personalísima a ser cumplida solo por el investigado dadas sus cualidades personales, menos existe prohibición legal expresa para la ocurrencia de dicho acto mortis causa.

6.5 En efecto, con el fallecimiento del investigado Barclay Méndez se habría producido la extinción de la acción penal seguida en su contra, manteniéndose la acción civil contra sus herederos, al tratarse de dos pretensiones autónomas que se habrían acumulado al proceso penal por razones de economía procesal, existiendo para ello un basamento normativo, doctrinario y jurisprudencial, así tenemos:

6.5.1 El artículo 12.3 CPP dispone que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil, cuando proceda, afirmándose con ello que el objeto civil es independiente del objeto penal, al encontrarse cada uno de ellos sujeto a





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



sus propios principios y presupuestos, es por ello que Juez penal podrá imponer el pago de una reparación civil a los herederos del investigado, aun cuando se haya extinguido la acción penal contra el causante.

6.5.2 Al respecto, en la doctrina nacional el profesor Gonzalo del Río sostiene que tratándose de la acción civil en el nuevo proceso penal se abandonó el viejo modelo de la accesoriedad restringida –según el cual la acción civil deriva del delito–, dándose paso al pago de la reparación civil, incluso en aquellos supuestos en donde no existe sentencia de condena penal, en donde rige la acumulación heterogénea de pretensiones por razones de celeridad procesal (DEL RIO, Gonzalo. *La acción civil en el proceso penal*. En: Derecho PUCP 65. pp. 221-233. Consulta: 20 de setiembre del 2022. <https://revistas.pucp.edu.pe>).

6.5.3 En igual sentido, en el Fundamento Tercero de la Sentencia de Casación de fecha 07 de abril del 2021 (Casación 997-2019/Lambayeque) se remarcó que existen diferencias entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, respondiendo cada uno de ellos a criterios de imputación distintos, es por ello que la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho con un carácter público (delito), mientras que la responsabilidad civil se rige por el daño causado cuyo interés es marcadamente particular (daño ilícito), de donde se sigue que entre ambos tipos de responsabilidades ya no rige la denominada accesoriedad restringida, sino en su lugar se estableció la autonomía de una frente a la otra, es por ello, que sería viable imponer el pago de la reparación civil, aun cuando se haya extinguido la acción penal.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (PREEXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PARA LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LA REPARACIÓN CIVIL).-

En lo que concierne al segundo punto controvertido, éste Juzgado ha llegado a la conclusión que el artículo 96 del Código Penal, según el cual la obligación de reparación civil fijada en la sentencia se transmite a sus herederos, no sería de aplicación al presente caso concreto, por lo siguiente:

7.1 El artículo 96 del CP prescribe que la obligación de reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia, en la medida que se haya producido el fallecimiento del sentenciado con posterioridad al dictado de dicha sentencia, en cuyo caso, la reparación civil se transmitiría a sus herederos.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



7.2 En igual sentido, el jurista Urquizo Olaechea al ocuparse de la doctrina del artículo 96 del Código Penal, citó a Prado Saldarriaga, quien señaló que la obligación debe existir a la muerte del imputado, la misma que deberá ser declarada en una sentencia (URQUIZO, José. *Código Penal*. Tomo I. Lima: Idemsa, p. 310), para que de ése modo opere la transmisibilidad de la reparación civil a sus herederos.

7.3 Empero, la norma penal en comento, no sería aplicable al presente caso concreto, en vista que el imputado Barclay Méndez habría fallecido durante el decurso del proceso penal, específicamente durante la etapa de investigación preparatoria, sin que se haya dictado sentencia de fondo en su contra, es por ello, que en su lugar, correspondería aplicar la figura específica de la sucesión procesal, a fin que los herederos sustituyan al investigado causante, conforme al previsto en el artículo 108 del Código Procesal Civil.

7.4 En consecuencia, se entiende que en el presente proceso penal se definirá el objeto civil seguido en contra de los herederos, quien intervendrán en reemplazo de su causante que habría generado el daño ilícito al Estado, así como los demás objetos penales y civiles de los otros investigados.

OCTAVO: TERCER PUNTO CONTROVERTIDO (ESCENARIO PROCESAL EN DONDE SE DEFINIRÁ EL OBJETO CIVIL CONTRA LOS SUCESORES PROCESALES)

En cuanto al tercer punto controvertido se arribó a la conclusión que el objeto civil seguido en contra de los herederos del investigado fallecido John Patrick Balclay Méndez se definirá en el mismo proceso penal, escenario procesal en donde se vienen ventilando los objetos civil y penal de los demás investigados, por lo siguiente:

8.1 Estando a la autonomía de dicho objeto civil, respecto al objeto penal ya extinguido, y en la medida que ambos reposen sobre la misma plataforma fáctica *-mismo hecho-*, no existiría impedimento legal alguno para que se ventile dicho objeto civil dentro del marco del proceso penal, conforme ya ocurrió con otro precedente jurisprudencial, en donde aconteció la cesura del juicio civil en relación con la condena penal, caso en el cual las partes civiles podrán ofrecer medios probatorios, a fin que éstos se admitan, actúen, debatan y valoren para la definición del juicio de responsabilidad civil, siguiendo las reglas del Código Procesal Civil (ver séptimo considerando de la sentencia de casación de fecha 28 de agosto del 2019, Casación 951-2018/Nacional), por presentar ambos similitudes relevantes.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



8.2 A mayor abundamiento, importa poner de relieve que en el anotado proceso penal acumulado, también se ventilará el objeto penal y civil de los demás investigados, cuyos hechos tendrían incidencia en la misma plataforma fáctica de objeto civil seguido contra los herederos del investigado fallecido, circunstancia que reforzaría la viabilidad de dicho juicio de responsabilidad civil en el marco del presente proceso penal.

NOVENO: ARTICULACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE

A continuación, corresponde evaluar las articulaciones planteadas por los herederos del investigado fallecido, con el objeto de definir si las mismas presentarían o no la cualidad de enervar las conclusiones antes anotadas:

9.1 En cuanto al primer argumento articulado por la defensa técnica de los herederos del causante al decir que "*sería imposible el establecimiento de la responsabilidad penal o civil conste en una sentencia por fallecimiento del investigado*", la misma se desestima, en razón a que dicha articulación se habría sustentado en una premisa inválida, a saber que la muerte del investigado habría ocurrido con posterioridad al dictado de la sentencia que haya fijado sus responsabilidades de índole penal y civil, circunstancia que no sería aplicable al presente caso concreto, en razón a que la muerte del investigado habría acontecido en un momento anterior a la emisión de la sentencia de fondo, en cuyo caso, dicho objeto civil recién se definirá en el marco del proceso penal acumulado.

9.2 Tratándose del segundo, tercer, cuarto y sexto argumento esbozado por la defensa técnica centrado en que "*para establecer la responsabilidad civil derivado de delito se exige un juicio oral, en donde se evalúe el injusto penal (acción, tipicidad y antijuridicidad) y por ende se fije la reparación civil, pues la sucesión no puede declarar, menos realizar una defensa material en dicho escenario procesal*", la misma se rechaza, desde que nuestro modelo procesal no acogió el sistema de accesoriadad restringida entre el objeto penal y el objeto civil, sino el régimen de acumulación heterogénea de pretensiones, en donde el primero es autónomo frente al segundo, es por ello que el objeto civil centrado en el presunto daño ilícito podría ventilarse en el presente proceso penal, a pesar de haberse extinguido el objeto penal por muerte del investigado, la misma que se seguirá contra sus herederos, previa evaluación del caudal probatorio aportado por los sujetos civiles, conforme ya se expuso (ver ut supra, numeral 8.1).

9.3 En lo que respecta al tercer argumento centrado en que "*a la fecha de apertura de la sucesión no existía obligación alguna, pues lo que tiene la*





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



Procuraduría Pública es una expectativa de obligación”, la misma no sería de recibo, en vista que el objeto civil, a seguirse en contra de los herederos del investigado fallecido, se ventilará en el presente proceso penal acumulado, escenario procesal en donde se definirá el juicio de responsabilidad civil,

9.4 En cuanto al cuarto argumento referido a que *“con la muerte del investigado se habrían extinguido ambas responsabilidades, tanto la penal, como la civil”*, la misma carecería de sustento, pues como ya se indicó existe independencia entre el objeto penal y el objeto civil, es por ello, que si bien la muerte de dicho causante habría extinguido la acción penal, ello no habría acontecido con el objeto civil, pues ésta es transmisible a sus herederos, claro está, hasta donde alcancen los bienes del causante, en aplicación del artículo 660 del Código Civil.

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Juez Magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el pedido de sucesión procesal respecto al objeto civil del investigado fallecido John Patrick Michael Barclay Méndez, planteado por la Procuraduría Pública Ad Hoc designada para ejercer la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado Peruano, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht.

SEGUNDO: SE DECLARA como sucesores procesales del investigado John Patrick Michael Barclay Méndez a sus herederos en la parte pasiva del objeto civil y hasta donde alcancen los bienes del causante, a las siguientes personas:

1. Isabel Fuentes Canny, que según información de RENIEC tiene por nombre Isabel Fuentes Canny de Barclay, con DNI N.º 07795482, con domicilio real situado en Paul Harris 564, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
2. Andrés Patricio Barclay Larrabure, con DNI N.º 08238020, con domicilio real situado en Av. Nicolás de Ribera 702, Dpto. 301, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
3. Susana Emilia Barclay Larrabure de Davila, que según información de RENIEC tiene por nombre Susana Emilia Barclay





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL.

EXPEDIENTE: 00016-2017-199-5001-JR-PE-01

«AUTO DE SUCESIÓN PROCESAL»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)



Larrabure, con DNI N.º 08248617, con domicilio real situado en Calle Manuel Tovar 560, Dpto. 502, Urb. Santa Cruz, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

4. Gustavo Juan Barclay Larrabure, con DNI N.º 08238202, con domicilio real situado en Batallón Libres de Trujillo 209, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima
5. Lucía Patricia Barclay Larrabure de Marin, que según información de RENIEC tiene por nombre Lucía Patricia Barclay Larrabure, con domicilio real situado en Manuel Tovar 541 Dpto. 202, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
6. Sandra María Barclay Larrabure, con DNI N.º 08275934, con domicilio real situado en José Cossio 256, Dpto. 302, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

NOTIFÍQUESE.-

RACC/LMCS

